



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

Magistrado ponente: Alberto Montaña Plata

Bogotá, D.C., 14 de abril de 2026

Radicación: 11001-03-26-000-2026-00010-00 (73.939)
Actor: Fundación para el Estado de Derecho
Demandado: Presidencia de la República y otros
Referencia: Nulidad simple (Ley 1437 de 2011)

Tema: Admisibilidad demanda de nulidad simple.

El despacho resuelve sobre la admisión de la demanda de nulidad simple presentada por la Fundación para el Estado de Derecho contra la Presidencia de la República y otros, en la que se pretende la declaratoria de nulidad parcial de los artículos 1 y 3 del Decreto 1147 de 2024¹.

Esta Corporación es competente para conocer la demanda de nulidad simple, de conformidad con el artículo 149 del CPACA² y, según el artículo 125 de la misma ley, su admisión corresponde al magistrado ponente.

Contenido: 1. Antecedentes. 2. Consideraciones. 3. Resuelve.

1. ANTECEDENTES

1. El 10 de diciembre de 2025³, la Fundación para el Estado de Derecho, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, presentó demanda contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de que se declarara la nulidad parcial de los artículos 1 y 3 del Decreto 1147 de 2024, respecto de los siguientes apartados (se transcribe):

"ARTÍCULO 1.

(...)

ARTÍCULO 2.14.13.1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente título se aplicarán a las Zonas de Reserva Campesina - ZRC de que trata el Capítulo XIII de la Ley 160 de 1994, las cuales son formas de territorialidad campesina que se constituirán y delimitarán por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de

¹ "Por el cual se modifica y adiciona el Título 13 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con las Zonas de Reserva Campesina."

² "ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: 1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos. (...)"

³ Índice 2 en SAMAI.

Tierras - ANT en las áreas cuyas características agroecológicas y socioeconómicas requieran la regulación, delimitación y ordenamiento social de la propiedad rural, en zonas de colonización, y en las zonas donde predomine la existencia de tierras baldías incluyendo las zonas de reserva forestal establecidas en la Ley 2 de 1959. También se aplicará en las ZRC existentes, para su ampliación y consolidación.

(...)

ARTÍCULO 3. Adiciónese al Título 13 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, los siguientes artículos:

(...)

ARTÍCULO 2.14.13.20. Declaración de Áreas de Protección para la Producción de Alimentos. En la zonificación de los PDS de las ZRC se podrán identificar áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación con el propósito de que sean declaradas como Áreas de Protección para la Producción de Alimentos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; y en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para su declaración como determinante del ordenamiento territorial de segundo nivel, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023”.

2. En el mismo escrito solicitó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los artículos demandados.

2. CONSIDERACIONES

3. El medio de control incoado en este caso es el de nulidad simple, cuya finalidad, según lo dispuesto en el artículo 137 del CPACA⁴, por regla general, es la declaración de nulidad de actos administrativos de carácter general, cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

4. La parte actora solicitó que se declarara la nulidad parcial del Decreto 1147 de 2024. A su juicio, con este se: 1) desconocen las leyes en que debería fundarse, 2) excede las competencias del Ministerio de Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales y, 3) vulnera la autonomía territorial de los municipios.

5. El despacho advierte que la demanda presentada por la Fundación para el Estado de Derecho cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 162 del CPACA, ya que: 1) contiene la designación de las partes, 2) la pretensión formulada es clara, 3) los hechos están debidamente determinados, 4) en los fundamentos de derecho se indicaron las normas violadas y el concepto de la violación, 5) se aportó la copia del acto acusado, 6) indicó el lugar de notificación de las partes, así como su canal digital y, 7) acreditó haber enviado por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

6. Como el medio de control de nulidad simple procede contra el Decreto 1147 de 2024, expedido por la Presidencia de la República, el Ministerio de

⁴ “Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. (...)”

Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y dado que la demanda cumple con los requisitos formales, el despacho la admitirá.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, se ordenará la notificación personal a la demandada, al Ministerio Público, y la comunicación a la comunidad.

El despacho, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad simple presentada por la Fundación para el Estado de Derecho contra el Decreto 1147 de 2024, expedido por la Presidencia de la República, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1431 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de Ley 2080 de 2021

CUARTO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia del proceso de la referencia a través del sitio web del Consejo de Estado, conforme a lo previsto por el numeral 5 del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr conforme lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del mismo código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ALBERTO MONTAÑA PLATA
Magistrado

FCG